



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**



RESOLUCION DE GERENCIA N° 156-12-2020-GSP-MPT

Talara, dieciocho de diciembre del Dos Mil Veinte.

VISTO, el Informe N° 145-11-2020-SGTV-MPT emitido por la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, relacionado con la Nulidad de Oficio de la Papeleta de infracción al tránsito N° 005789-2018 ;

CONSIDERANDO :

- Que, mediante Informe N° 57-11-2020-GDRBV-A-SGT-MPT, asesoría legal de la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, manifiesta ::
 - Que, a través de Proveído N° 2127-09-2020-SGTV, que remite el Expediente de Proceso N°00013489 de fecha 15/08/2018, donde se advierte el acta de ocurrencia policial, en la cual el efectivo policial JAMILE M.RAMIREZ RUIZ , de la dependencia policial Mancora, informa:
En el distrito de Máncora, siendo las 20.05 horas del día jueves 02 de agosto de 2018, presente en la Oficina de la Sección de Investigaciones de Tránsito, la CPNP Máncora, la suscrita S3 PNP Jamile Milagros Ramírez Rojas, se percata de un error involuntario en la imposición de la Papeleta de Infracción a Reglamento Nacional de Tránsito, al consignar el N° de Licencia de conducir de infractor la persona de Carlos Lis Silva Mendoza, titular del DNI N° 45532461, SE CONSIGNÓ EL n° de Placa, lo que cumple con dar cuenta a la autoridad competente, para que se proceda a la anulación de la Papeleta N° 005789 incorrectamente llenada.
- Que, de acuerdo al análisis realizado, se señala :
 - 1) Que, el Principio de razonabilidad, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, señala, "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".
 - 2) Que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, modificado por Fe de Erratas de fecha 22-07-2009, en su numeral 4.3 dice a la letra: "En ambos casos, al imponer la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo policial, **DEBERÁ PROCEDER A LLENAR EL FORMATO DE LA PAPELETA, CON LOS DATOS CORRECTOS**, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta, Asimismo, deberá consignar en el rubro observaciones, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso.";
 - 3) Como se puede constatar en la PIT N° 05789, el Policía Nacional Interviniente, no ha cumplido con lo indicado en el artículo señalado en el párrafo anterior, por lo que se hace necesario recordar el artículo N° 6° Efectivo Policial Competente, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, dice a la letra: "El efectivo Policial asignado al tránsito, deberá recibir una capacitación anual, que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad, vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas, para su adecuada aplicación, para lo cual la División de la Policía de Tránsito de la PNP, realizara las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones".
 - 4) Que, el Artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – establece que "**Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**".
 - 5) Que, el art. 3 del TUO señalado indica los requisitos de validez de los actos administrativos. **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
 - 6) Que, al estar la PIT N°005789 (Tres juegos blanco, rosado y amarillo) inmersa en error involuntario y al realizar la verificación en el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos (SLCP) del MTC, no encontrándose registrada , esto en razón del Principio de Legalidad, debido procedimiento y razonabilidad contemplados en el TUO de la Ley 27444





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

-2-

aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, concordante con el art. 3 del mismo cuerpo legal que establece los requisitos de validez del acto administrativo, en consecuencia procede declarar la Nulidad de Oficio de la PIT referida.

7) Que, el D.S N° 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, en su art. 10 sobre Causales de nulidad expresa: "Son vicios del Acto Administrativo, que causan su Nulidad de Pleno Derecho, los siguientes: Numeral 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias" Numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14" conexas con el art. 213 sobre Nulidad de oficio que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales" en consecuencia al amparo del art. 11.2 de la norma adjetiva administrativa expresa: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)"

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE :

PRIMERO : DECLARAR la NULIDAD de OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°00789, en mérito al inciso 1 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEGUNDO: DAR por AGOTADA la vía administrativa en lo concerniente a la NULIDAD DE OFICIO, en mérito a lo reglado en literal d) de numeral 2 del Artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

TERCERO: La Subgerencia de Tránsito y Vialidad queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Comuníquese, regístrese, archívese.-----

Copias:

OAT
SGTV (10 FLS)
UTIC
Archivo

/mccg


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS